



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2015 bis.

En Madrid, a 16 de octubre de 2.015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD) de fecha de 17 de julio de 2.015, el Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión celebrada en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de marzo de 2.015 durante la celebración de la Competición de División de Honor A-J 17 en Getxo le fue realizado al recurrente un control antidopaje, cuyo resultado analítico del laboratorio, de fecha 15 de abril, fue adverso al haberse detectado en el mismo la sustancia prohibida Acido 11-Nor-delta-Tetrahidrocannabinol-9-carboxílico (TH) Grupo Farmacológico S8 Cannabinoides.

Consta en el expediente, en la página 3 del mismo, el formulario de control de dopaje realizado al Sr. X el día 8 de marzo de 2015 en Getxo y que fue firmado por el mismo. Consta, además, en el formulario la dirección postal, el número de teléfono móvil y el correo electrónico del Sr. X. Consta también que el control se realizó en la Competición de División de Honor de Rugby.

Segundo.- Con fecha 20 de abril, la AEPSAD comunica al Sr. X el resultado de su control adverso y se le indica la posibilidad de realizar un contra análisis con la muestra B. Se le comunica que podrá asistir acompañado de un representante acreditado. Dicha comunicación fue recibida por el Sr. X el día 24 de abril, sin que conste en el expediente comunicación alguna por parte del Sr. X en relación a la realización del contra-análisis al que tenía derecho.

En el escrito de la AEPSAD se hace mención a que el Sr. X disponía de un plazo de 3 días hábiles desde su recepción para comunicar la solicitud de contra análisis o, en su caso, renunciar al mismo.

En el último párrafo del escrito se dice textualmente que de no recibir contestación, en el plazo de dos días hábiles citado anteriormente, se entenderá que renuncia al contraanálisis adquiriendo carácter definitivo el resultado analítico adverso.

Tercero.- Con fecha 24 de abril de 2015 el Director de la AEPSAD dicta resolución de incoación del correspondiente expediente sancionador al Sr. X. Resolución que le fue notificada, al ahora recurrente, el 7 de mayo de 2015.

Consta en los antecedentes de hecho primero que “en el control antidopaje realizado el pasado día 18 de mayo de 2014 a D. X X durante la Competición de División de Honor A- J17 de Rugby celebrada en Getxo, el resultado analítico obtenido ha sido adverso por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida: Acido 11-Nor-delta-Tetrahydrocannabinol-9-carboxílico (TH) Grupo Farmacológico S8 Cannabinoides.

Se le comunica que de los hechos expuestos, caso de resultar acreditados, pueden constituir una infracción muy grave en materia de dopaje, no obstante teniendo esta sustancia la consideración de sustancia específica, puede constituir una infracción grave si se dan las circunstancias previstas en el artículo 22.1 a) de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 20 de mayo con registro de entrada en la Xunta de Galicia de esa misma fecha, el Sr. X presenta alegaciones ante el Director de la AEPSAD donde manifiesta que en la fecha señalada en el expediente de incoación (18 mayo 2014) no disputó partido de rugby alguno, ni se le efectuó control antidopaje alguno que guarde relación con el código de muestra 3857081. Se solicita archivo del expediente puesto que no hay prueba alguna que se pueda practicar en relación a los hechos tal y como se relatan. Se aporta diversa prueba documental en relación a lo alegado.

Quinto.- Mediante escrito con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 27 de mayo de 2015, la Instructora formula propuesta de resolución al expediente sancionador AEPSAD 24/2015 y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que relaciona propone una sanción de dos años de suspensión de la licencia federativa.

En dicha propuesta de Resolución y concretamente en el antecedente de hecho primero, la Instructora dice que “en el control de dopaje realizado el pasado día 8 de marzo de 2015 a Don X durante la Competición de División de Honor A-J17

Dicha propuesta de resolución fue comunicada al recurrente el 1 de junio de 2015.

No consta en el Expediente que contra la propuesta de resolución de la Instructora se presentara alegación alguna. Así consta en el antecedente de hecho séptimo de la resolución impugnada.

Sexto.- Con fecha 17 de julio de 2015 el Director de la AEPSAD resuelve el expediente sancionador con la imposición al Sr. X de una sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años por considerarlo responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1 a de la Ley Orgánica 3/2003.

El recurrente acusó recibo de la resolución el 23 de julio de 2015.

Séptimo.- Con fecha 18 de agosto un representante legal debidamente autorizado para ello, retiró de la AEPSAD una copia de los documentos que consideró oportunos y que constan en la diligencia del expediente sancionador.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 27 de agosto, con registro de entrada en el Registro de la Xunta de Galicia el 28 de agosto de 2015, (entrada en el TAD el 2 de septiembre de 2015) el recurrente presenta escrito de recurso.

En el escrito de recurso se solicitó la adopción de medidas cautelares, esencialmente la suspensión de la ejecución de la sanción, que fueron rechazadas por el TAD mediante resolución de 4 de septiembre de 2015.

Noveno.- Con fecha 2 de septiembre, el TAD solicitó de la AEPSAD el informe correspondiente que fue remitido el 9 de septiembre con registro de entrada en el TAD el 11 de septiembre de 2015.

Décimo.- Con fecha 15 de septiembre se remitió al recurrente el informe de la AEPSAD y se le concedió el plazo preceptivo para ratificar la pretensión o en su caso, formular cuantas alegaciones considerase oportunas.

Décimo primero.- Mediante escrito de 30 de septiembre (registro de entrada en TAD de 10 de octubre) el recurrente presentó las alegaciones que consideró pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es el órgano administrativo competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, con licencia deportiva de la Federación Española de Rugby, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación de la Resolución impugnada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente solicita la nulidad de la resolución dictada por el Director de la AEPSAD por no ser ajustada a derecho y perjudicial para los intereses del recurrente. Tanto en el escrito de recurso como en las alegaciones finales el recurrente basa esencialmente su defensa en el hecho que en la resolución de incoación del expediente se afirmaba que el control antidopaje se había hecho en la fecha 18 de mayo de 2014 y que en dicha fecha no se realizó control alguno como se ha demostrado en el expediente. Se alega de manera amplia y con abundante cita normativa y jurisprudencial que esta circunstancia creó en el recurrente una clara indefensión porque se le privó de la posibilidad de presentar los motivos o las causas por las que dicha sustancia entró en su organismo, lo que lleva como consecuencia que la infracción ha sido calificada como de muy grave, cuando lo hubiera podido ser de grave si se le hubiera dado la opción de presentar las causas o las circunstancias de como entró esa sustancia en su organismo. Se le impidió o se le cercenó la posibilidad de aportar y proponer pruebas y alegar lo que en su derecho considerara oportuno. Además, la resolución carece de una motivación específica puesto que

responde a un modelo estándar que no responde a lo planteado por el recurrente en sus alegaciones. Considera que se han vulnerado sus derechos y que existe una infracción de los artículos 13, 19, 20 y concordantes del RD 1398/1993; los artículos 89, 135 y concordantes de la ley 30/92, y se le ha privado de lo previsto en los artículos 22 y 27 de la Ley Orgánica 3/2013. Existe una clara y manifiesta falta de motivación de la sanción impuesta en la resolución recurrida y no ha tenido opción de aportar prueba alguna durante el período pertinente.

Sexto.- Por su parte la Agencia presenta un elaborado y completo informe donde rebate punto por punto y de manera fundamentada cada uno de los aspectos que el recurrente introduce en su recurso.

Séptimo.- Una vez analizada toda la información obrante en el expediente aportado por la Agencia, este Tribunal manifiesta que no hay base alguna para fundamentar el recurso presentado por el recurrente.

Los argumentos expuestos por la AEPSAD en su informe resultan, a criterio de este Tribunal, más que suficientes para desvirtuar completamente lo expuesto por el recurrente. Pero este Tribunal considera oportuno añadir que el argumento esencial expuesto por el recurrente carece de fundamentación jurídica y procesal alguna porque del conjunto del proceso que estamos revisando se deduce de manera fehaciente que no ha existido indefensión alguna hacia él.

Resulta cierto, como señala el recurrente, que en el documento de incoación del expediente existe un error en la fecha del control antidopaje. Error que fue subsanado por el instructor en la propuesta de resolución. Modificación de error material que es perfectamente subsanable tal y como ha acreditado y como se deduce de manera clara de la legislación administrativa y sancionadora aplicable. Pero es que además, el recurrente no dice, y sí merece especial atención mencionarlo, que en la descripción de los hechos por parte del Director de la Agencia en la incoación del expediente existen 4 datos para la identificación del control: el deporte en el que se desarrolló el control; el campeonato donde se celebró el control; el lugar donde se celebró el control, y la fecha. Pues bien, de esos 4 datos que incluye la resolución de incoación del expediente, tres son totalmente ciertos y además conocidos previamente por el recurrente, y efectivamente el último- de la fecha- resulta erróneo.

El control se celebró mientras el recurrente estaba jugando a rugby como consta en la resolución; el control se celebró mientras se disputaba el Campeonato de División de Honor A-J17 como consta en el expediente; el control se celebró en Getxo, como consta en el expediente y efectivamente no se hizo el 18 de mayo de 2014, sino el 8 de marzo de 2015.

El recurrente pasó un control antidopaje donde no sólo firmó en la hoja del control, sino que como se puede ver en la hoja de control facilitó todos sus datos de dirección postal, número de teléfono móvil, correo electrónico, etc. y ello se hizo

exactamente en el campeonato de rugby, en el Campeonato de División de Honor A-J17 y se hizo en Getxo. Y todo ello consta, también, junto al a fecha en la resolución de la Agencia. Por tanto, querer hacer ver que el recurrente no sabía nada de ese control es totalmente ridículo si nos atenemos al conjunto de la prueba aportada.

El recurrente sabía perfectamente, porque no sólo tuvo que orinar, sino que firmó toda la documentación de protocolo para estas circunstancias, que le hicieron un control en esa localidad, en ese campeonato y en ese encuentro, y si bien es cierto que existe un error material en la fecha, este tribunal entiende que dicho error no puede llevar en ningún caso a una confusión tal en el recurrente que no le permitiera saber de que control se trataba.

Pero si ello no fuera suficiente, una vez realizado el control y que el laboratorio analizara las muestras con resultado adverso, se le comunicó de manera fehaciente al recurrente que tenía la posibilidad de personarse para realizar de nuevo el control en el laboratorio con la muestra B. Derecho que el recurrente no ejerció. Pero que en todo caso, el recurrente ya había recibido previamente a la incoación una comunicación de la Agencia donde se le indicaba el día, lugar y campeonato donde se le había realizado el control y que el mismo había sido adverso. Conocía perfectamente y con anterioridad que se le había hecho un control el día 8, que había sido en Getxo y que era en ese Campeonato, porque así se lo había comunicado ya la Agencia en fechas inmediatamente anteriores a la incoación.

Percibido el error en la fecha, pero no en los otros datos que permitían identificar perfectamente el control, la misma Instructora lo corrigió en la propuesta de resolución, tal y como es preceptivo.

El recurrente podía perfectamente haber alegado esta circunstancia frente a la propuesta de resolución e incluso hubiera podido pedir que se le abriera un nuevo plazo para alegaciones. Nada de eso hizo. Dejó pasar el plazo de alegaciones y no presentó alegación alguna contra la propuesta de resolución.

Por último, ante este Tribunal el recurrente ha venido sosteniendo exactamente el mismo argumento, tanto en el recurso como en las alegaciones finales, sin que en ningún momento haya presentado la información que precisamente se le solicitaba para la modificación del tipo infractor. El recurrente podía hacer presentado ante este tribunal cuales fueron las razones por las que dicha sustancia estaba en su cuerpo precisamente para solicitar del Tribunal una reducción de la pena de muy grave a grave y tampoco lo ha hecho. No ha aportado justificación alguna, ni explicación alguna de porqué estaba esta sustancia en su cuerpo. Podría haber alegado la indefensión de la primera parte (que tampoco era cierta) y haber aportado las pruebas pertinentes, cosa que tampoco ha hecho.

Del escrito del recurrente se deduce que no discute para nada el resultado adverso, por tanto, admite que dicha sustancia estaba en su cuerpo. Si pretendía que



la infracción en lugar de ser muy grave fuera sólo grave, le incumbía a él aportar la información suficiente para explicar como le entró en su cuerpo. No lo ha hecho en ninguna de las fases del proceso. Ni ante el instructor, ni ante el órgano de resolución, ni ante el TAD.

Debe ser rechazada íntegramente su pretensión.

Octavo.- El recurrente ha alegado la falta de motivación de la resolución y la misma debe decaer también de manera íntegra. Existió un control y dio un positivo en la prueba de laboratorio por la sustancia que se señala en el control. Ese es el motivo y está totalmente claro en la incoación, en el pliego y en la resolución. No hay duda alguna del motivo de la sanción.

Esta acción está tipificada en cuanto a la infracción y la sanción, y se citan los artículos que así lo justifican. La motivación es clara y completa. Debe ser rechazado también este argumento.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don X contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de fecha de 17 de julio de 2.015 por considerar que la misma es completamente conforme a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO